

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Autoría. Persona física. Titularidad originaria. Titularidad derivada.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Ecuador

ORGANISMO: Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI). Dirección Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos.

FECHA: 22-6-2001

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto de la Resolución en copia del original.

SUMARIO:

“La titularidad originaria del derecho de autor sobre la obra, le corresponde al creador; en esta virtud, se le atribuye el derecho exclusivo de usar y disponer de la misma en la forma que a bien tuviere ... No obstante, los derechos patrimoniales atribuidos a los autores sobre sus obras, son susceptibles de transmitirse en forma total o parcial, pues es de su esencia el carácter transmisible”.

COMENTARIO:

Si se considera que autor es sólo la persona natural que crea la obra y el derecho sobre la misma nace por el solo hecho de la creación, es evidente que esa persona física tiene la titularidad originaria de todos los derechos (morales y patrimoniales), de suerte que cualquier titularidad en cabeza de un sujeto distinto, siempre tiene un carácter derivado. Cuando se trata de la titularidad en virtud de una transferencia por acto entre vivos, la misma solamente puede referirse a los derechos patrimoniales, por la inalienabilidad e irrenunciabilidad de los derechos de carácter moral. La titularidad derivada (total o parcial) de los derechos patrimoniales en vida del autor y a favor de un tercero, puede surgir de: a) Un contrato de “cesión” de derechos de explotación, de acuerdo a lo convenido por las partes y dentro de los límites establecidos por la ley; b) Una presunción legal, *iuris tantum*, de cesión total o parcial de esos derechos en beneficio de un tercero, como sucede en algunos textos legales en relación con el productor cinematográfico o con el del programa de computación; o c) Una titularidad de derechos pecuniarios atribuida directamente por la ley a una persona distinta del autor, como ocurre bajo ciertas legislaciones a favor del editor de la obra anónima, del editor responsable de una obra colectiva o del Estado en relación con las obras creadas por los funcionarios a su servicio. La titularidad derivada es distinta en caso de muerte del autor, pues allí se transmiten a los herederos u otros derechohabientes “*mortis causa*” todos los derechos patrimoniales y, al menos en cuando a su ejercicio, todas o algunas de las facultades de orden personal del autor fallecido, particularmente los derechos de divulgación, paternidad e integridad. Una cesión puede ser parcial y, conforme al principio de la “*interpretación restrictiva de los contratos*” los efectos de la cesión se limitan a los modos de explotación, al tiempo y al ámbito territorial convenidos. © Ricardo Antequera Parilli, 2007.